

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

DECRETO N° 864

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

- I.- Que el artículo 101 de la Constitución de la República, establece que el Estado promoverá el desarrollo económico y social, mediante el incremento de la producción, la productividad y la racional utilización de los recursos y que con igual finalidad, fomentará los diversos sectores de la producción.
- II.- Que el artículo 117 de la Carta Magna declara de interés social la protección, conservación, aprovechamiento racional, restauración o sustitución de los recursos naturales.
- III.- Que la actividad cafetalera en su conjunto, ha seguido enfrentando desastres socio ambientales por los efectos del cambio climático, fluctuaciones en los precios y enfermedades del cafeto como la roya antracnosis y otras plagas; lo cual hace necesario disponer de un mecanismo financiero emergente que mejore la solvencia e inyecte liquidez en ese sector, a fin de estimular la renovación y conservación del parque cafetalero del país, mediante la reactivación productiva y rehabilitación financiera de los micros, pequeños y medianos productores de café.
- IV.- Que se estima que en el país se cultivan alrededor de 189,700 manzanas de café, en las cuales en la cosecha 2014-2015 se produjeron 925,000 quintales de café; dicha producción trae consigo diversos beneficios ambientales al país, principalmente en lo referente a la mejora del microclima, preservación de la biodiversidad, producción de agua, asidero de biomasa, captura de dióxido de carbono; protegiendo además los suelos contra la erosión, dentro de otros beneficios.
- V.- Que la arborización de los cafetales disminuye significativamente los eventos extremos de la temperatura del aire y el suelo, manteniendo la humedad relativa, aumentando con ello la disponibilidad hídrica. De igual forma al haber una mayor infiltración, se reduce la erosión del suelo.
- VI.- Que el cultivo y la producción de café sigue siendo una de las actividades agrícolas más importantes para el engrandecimiento de la economía nacional, en cuanto a la generación de empleo, divisas e ingresos fiscales se refiere.
- VII.- Que la focalización de esfuerzos en apoyo financiero al sector café, fortalecerá la economía nacional; mejorando la balanza de pagos, aumentando los ingresos por divisas, generando más empleo en el área rural, ensanchando El Producto Interno Bruto y asegurando mayor calidad de café y la mano de obra, posicionando a El Salvador en los mercados mundiales de café.
- VIII.- Que la fiducia es una herramienta legal, útil y transparente, para solventar diversos problemas de financiamiento y las instituciones financieras pueden verse beneficiadas en términos de mejorar la calidad de sus carteras y se ha comprobado

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

que es una opción viable que permitiría a los productores cafetaleros honrar sus deudas con las diferentes instituciones financieras.

- IX.- Que mediante Decreto Legislativo N° 564, de fecha 16 de diciembre de 2010, publicado en el Diario Oficial N° 241, Tomo N° 389, del 23 de ese mismo mes y año, se emitió la Ley de Creación del Fideicomiso de Apoyo a la Producción de Café, cuyo objeto es el de regular la constitución y funcionamiento del fideicomiso de apoyo a la producción de café, habiéndose establecido como fideicomitente del mismo al Estado y Gobierno de El Salvador, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería; como fiduciario, al Banco Multisectorial de Inversión, ahora Banco de Desarrollo de El Salvador; y como fideicomisarios, los productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café que reciban apoyo, incentivos o beneficios generados en virtud del fideicomiso.
- X.- Que es necesario realizar reformas a la Ley antes citada, a fin de proveer de nuevos instrumentos financieros que tengan por objeto continuar mejorando la solvencia y liquidez del sector cafetalero, a fin de estimular la renovación y conservación del parque cafetalero.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales y a iniciativa del Presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

DECRETA las siguientes:

**REFORMAS A LA LEY DE CREACIÓN DEL FIDEICOMISO DE APOYO
A LA PRODUCCIÓN DE CAFÉ**

Art. 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente:

“Art. 1.- El objeto de la presente Ley es regular la constitución y funcionamiento del fideicomiso de apoyo a la producción de café, en adelante denominado “El Fideicomiso.”

El Fideicomiso se constituirá por un plazo de 50 años y su objeto será mejorar la situación climática, hídrica y económica de El Salvador, a través de la reestructuración de la deuda y del fortalecimiento del sector cafetalero, la renovación del bosque cafetalero, otorgando apoyos, incentivos, financiamiento y otros beneficios a los productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café.

Los apoyos, incentivos y beneficios, junto con sus respectivos procedimientos, podrán ser presentados a propuesta del Ministerio de Agricultura y Ganadería y aprobados por el Consejo Ejecutivo del Fideicomiso, los cuales deberán ir destinados a incrementar la competitividad del sub-sector, por medio de:

- a) La renovación del parque cafetalero;
- b) El incremento de la productividad y calidad;
- c) La innovación en los procesos de financiamiento, comercialización y mercadeo; o,
- d) La sostenibilidad ambiental.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Fideicomiso podrá ser de inversión, administración, de otorgamiento de créditos y servir de base para la emisión de certificados fiduciarios de participación, pudiendo realizar la compra y administración de carteras de crédito; por lo que, por medio del fiduciario, tendrá entre otras la responsabilidad de administrar bienes fideicomitidos, entendiéndose como parte de dicha administración, el traslado de los fondos a los fideicomisarios productores del café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café; así como el otorgamiento de créditos a éstos; todo de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley y a las instrucciones que debe emitir el Consejo Ejecutivo regulado por esta Ley, en adelante "El Consejo". A su vez, el Estado y Gobierno de El Salvador, obtendrá diversos beneficios ambientales, principalmente la mejora del microclima, la preservación de la biodiversidad, producción de agua, captura de dióxido de carbono, asidero de biomasa, protección de suelos contra la erosión y en general, aminorar los impactos del cambio climático. En el texto de la presente Ley, el fondo de emergencia para el café se podrá denominar "El Fondo."

Art. 2.- Sustitúyanse en el artículo 2, los incisos segundo y tercero, por los siguientes:

"Al otorgamiento de la escritura pública de constitución o modificaciones del fideicomiso, comparecerá como fideicomitente el Estado y Gobierno de El Salvador, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería o el funcionario que este designe; como fiduciario, el Banco de Desarrollo de El Salvador, en adelante también llamado "BANDESAL", por medio de su representante legal. Los fideicomisarios serán el Estado y el Gobierno de El Salvador y los productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café y que califiquen para recibir los apoyos, incentivos o beneficios generales en virtud del fideicomiso.

BANDESAL, en su calidad de fiduciario, tendrá las necesarias y plenas facultades de gestión.

También se entenderán atribuidas a éste las facultades que sobre esta materia establecen para los fiduciarios el Código de Comercio."

Art. 3.- Sustitúyase en el artículo 3 el numeral 3) del inciso primero y el inciso segundo, por los siguientes:

- "3) Las recuperaciones crediticias, los intereses, rendimientos o utilidades, entre otros, que resulten de las operaciones del mismo.

"Para efectos de la presente Ley, siendo el fideicomiso un patrimonio de afectación independiente del patrimonio del fiduciario, se entenderá que el patrimonio propio de la institución fiduciaria, no responderá de ninguna manera por las obligaciones y operaciones del fideicomiso. No obstante lo anterior, el fiduciario, cuando así lo acuerde y lo apruebe el Consejo Ejecutivo, podrá contratar créditos a cargo y para fines del fideicomiso, recibir donaciones, ya sea con Gobiernos Internacionales, Bancos, Organismos Nacionales o Internacionales que ofrezcan líneas de créditos en condiciones favorable; de todo ello responderá con los bienes fideicomitidos."

El patrimonio del fideicomiso se fortalecerá a través de las siguientes fuentes de financiamiento: préstamos y donaciones, recursos propios y canje de deuda por servicios ambientales.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 4.- Adiciónase al artículo 4 un nuevo inciso, de la siguiente manera:

“El sujeto obligado que no entregue las sumas retenidas a los productores en concepto de contribuciones, de conformidad a lo regulado en la Ley de Creación del Fondo de Emergencia para El Café, incurrirá en las responsabilidades administrativas, civiles y penales a que hubiere lugar.”

Art. 5.- Sustitúyanse en el artículo 6, los numerales 3) y 8), por los siguientes:

- “3) Firmar previa autorización del Consejo, Convenios con instituciones del gobierno u otras entidades, con el fin de realizar las revisiones respectivas para cumplir con los objetivos del fideicomiso y realizar las acciones que sean necesarias.”
- “8) Trasladar a los fideicomisarios productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café, los apoyos, incentivos y beneficios a que hace referencia el artículo 1 de esta Ley, todo de conformidad a los requisitos y procedimientos que contemple el Reglamento operativo que apruebe al efecto el Consejo Ejecutivo del Fideicomiso.”

Art. 6.- Sustitúyase el artículo 8, por el siguiente:

“Obligaciones de los Fideicomisarios

Art. 8.- Son obligaciones de los fideicomisarios productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café, los siguientes:

1. Estar solventes o autorizados al momento de la legalización, según corresponda, en el pago de sus tributos con el fisco, comprobando dicho estado con la constancia de solvencia o de autorización correspondiente. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en cualquier Ley que establezca condiciones financieras especiales para la reactivación de caficultores con créditos con el sistema financiero nacional;
2. Cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en el Reglamento operativo aprobados por el Consejo Ejecutivo; y,
3. Permitir la verificación del uso, en lo aplicable, de los apoyos, incentivos y beneficios establecidos en el artículo 1 de la presente Ley.

El Estado, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería, en coordinación con el Ministerio del Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá realizar mediciones sobre el impacto medio ambiental del bosque cafetalero, de conformidad al plan de trabajo previamente establecido para tal efecto, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los objetivos del fideicomiso relacionado con los beneficios medio ambientales.”

Art. 7.- Sustitúyase el artículo 9 por el siguiente:

“Consejo Ejecutivo

Art. 9.- El fideicomiso tendrá un Consejo Ejecutivo cuya responsabilidad principal entre otra, será el conocer los informes presentados por el fiduciario sobre las actividades del fideicomiso y dictar los lineamientos que se establecen en esta Ley y otros que considere necesarios para la operación del mismo.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

El Consejo estará integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Agricultura y Ganadería fungirá como Director Presidente y su suplente será el funcionario que aquel designe. En caso de empate en la votación, el Director Presidente tendrá voto de calidad;
2. El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, quien fungirá como Primer Director y su suplente será el Vicepresidente del referido Banco;
3. El Ministro de Hacienda, quien fungirá como Segundo Director y su suplente será el Viceministro de dicha cartera de Estado que designe el citado Ministro;
4. El Presidente del Banco de Desarrollo de El Salvador será el Tercer Director, con voz, pero sin voto en las decisiones que adopte el Consejo, quién además fungirá como Secretario de dicho órgano colegiado. El suplente del Presidente del Banco de Desarrollo de El Salvador, será el funcionario que éste designe;
5. El Director del Centro Nacional de Tecnología Agropecuaria y Forestal (CENTA), quien fungirá como Cuarto Director y su suplente será la persona que él designe;
6. Asociación Alianza de Mujeres en Café de El Salvador;
7. Un representante de la Cámara Agropecuaria y Agroindustrial de El Salvador (CAMAGRO); y,
8. Un representante de la Asociación Salvadoreña de Beneficiadores y Exportadores de Café (ABECAFE).

Los cargos del Consejo serán desempeñados ad honorem. En caso de impedimento o ausencia temporal de un Director Propietario, este será sustituido por su respectivo suplente. Los Directores Suplentes que sustituyan a un Propietario, lo harán en forma temporal mientras se supla la vacante."

Art. 8.- Sustitúyase el artículo 10, por el siguiente:

"De las Sesiones y Convocatorias del Consejo Ejecutivo y de sus Resoluciones

Art. 10.- El Consejo Ejecutivo se reunirá al menos cada dos meses y extraordinariamente cuando se considere necesario, y se tendrá por legalmente instalado cuando concurren al menos tres directores con derecho a voto y sus decisiones se tomarán por mayoría simple.

Las convocatorias deberán realizarlas quien funja como secretario, por cualquier medio escrito y con al menos cinco días de anticipación a la fecha propuesta. En caso que trascurra el plazo de dos meses, sin que el secretario haya convocado podrán hacer las convocatorias, dos directores del Consejo Ejecutivo, con las mismas formalidades."

Art. 9.- Sustitúyase en el artículo 11, el numeral 9) y adiciónase los numerales 13), 14), 15) y 16), por los siguientes:

- "9) Conocer y aprobar la suscripción y modificación de los Convenios o Contratos a celebrarse con instituciones gubernamentales, financieras o con otros terceros, los cuales deberán ser idóneos para cumplir con los objetivos establecidos en el

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

artículo 1 de esta Ley, dentro de los cuales se podrá suscribir contratos de compra y de administración de cartera de créditos, en las condiciones que determina el Consejo.”

- “13) Aprobar para el cumplimiento de las finalidades del fideicomiso, la emisión de certificados fiduciarios de participación, cuyo plazo no podrá exceder el del fideicomiso de conformidad a lo dispuesto en la presente Ley, y demás disposiciones que emita el Consejo Ejecutivo y las demás Leyes financieras y comerciales del país en lo no regulado en el presente Decreto.”
- “14) Conceder con los recursos del fideicomiso, créditos a los fideicomisarios productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño de Café, los cuales podrán ser otorgados en condiciones favorables que contemplen, dentro de otros, periodos de gracia, tasa de interés y plazos preferenciales; siempre que el destino de dichos créditos cumplan con el objeto del fideicomiso, todo de conformidad a lo establecido en la presente Ley. Para tales efectos, el Consejo emitirá las políticas y aprobará los instrumentos normativos para el otorgamiento de dichos créditos, así como para su administración, recuperación, negociación, dentro de otros aspectos. Así mismo, podrá conocer y aprobar sobre la contratación de créditos a cargo y para fines del fideicomiso, ya sea con Gobiernos Internacionales, Bancos, Organismos Nacionales o Internacionales que ofrezcan líneas de créditos en condiciones favorables o aprobar la titularización de activos.”
- “15) Acordar y aprobar la titularización de activos la sesión a título oneroso o la venta de los activos que conforman el patrimonio del fideicomiso, con la finalidad de constituir Fondos de Titularización u otros mecanismos financieros que contribuyan al cumplimiento de su objeto;” y,
- “16) Acordar la compra de cartera de créditos otorgados a los fideicomisarios productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café, dentro de los límites establecidos por las normas, políticas o criterios que dicte el Consejo Ejecutivo, teniendo como base criterios prudenciales. Para lo anterior, se tendrá como normativa propia del fideicomiso de acuerdo a su necesidad financiera u otras condiciones de conveniencia, incluyendo la facultad de pagar con certificados fiduciarios de participación a los acreedores que corresponda, así como la de aceptar la adquisición de la cartera a descuento, partiendo de la evaluación que se haga de los créditos que componen la misma.”

Art. 10.- Intercálense entre los artículos 11 y 12, el artículo 11-A así:

“Características de los Créditos Fiduciarios de Participación

Art. 11-A.- Los certificados fiduciarios de participación a que se refiere la presente Ley, podrán emitirse atendiendo a las características siguientes:

1. Denominados en Dólares de los Estados Unidos de América;
2. Podrán ser a descuento o devengar una tasa de interés, pudiendo establecer tasa mínima y tasa máxima de interés. En cualquier caso dicho descuento de tasa de interés, será definido por el Consejo para cada uno de los tramos de la emisión;

3. Negociables en ventanilla o dentro de una Bolsa de Valores;
4. Gozarán del tratamiento establecido para los valores emitidos por el Estado, contemplado en el inciso segundo del artículo 3 de la Ley del Mercado de Valores;
5. Podrán ser objeto de redenciones anticipadas parciales o totales, según lo defina el Consejo para cada una de las emisiones;
6. Podrán tener como activos subyacentes, cualquiera de los activos que correspondan al patrimonio del fideicomiso, siempre y cuando su naturaleza así lo permita; y,
7. Cualquier otra que sea determinada por el Consejo."

Disposiciones Finales

Art. 11.- Dentro de los ciento ochenta días siguientes a la entrada en vigencia del presente Decreto, el fiduciario y el Centro Nacional de Registros deberán de suscribir Convenios de cooperación que tengan por objeto, sin costo alguno para el fiduciario la determinación de las medidas reales de los bienes inmuebles que hubieren sido dados en garantía por los fideicomisarios productores de café legalmente registrados como tales en el Consejo Salvadoreño del Café a favor del Banco de Fomento Agropecuario, del Banco Hipotecario de El Salvador, Sociedad Anónima o de otras entidades financieras acreedoras de los fideicomisarios.

Art. 12.- Durante el período de dos años, y contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto, los productores de café que sean calificados e incluyen como beneficiarios del fideicomiso y que tengan las categorías de riesgos C, D, o E, podrán ser sujetos de crédito, conforme a su capacidad de endeudamiento, para financiamientos o refinanciamientos por parte de instituciones financieras o el Fideicomiso. Las instituciones financieras o el Fideicomiso que les otorguen financiamiento o refinanciamiento, no estarán en la obligación de constituir, al momento de la originación del crédito, las reservas de saneamiento previstas para sujetos de crédito con esas calificaciones; siempre que ese financiamiento o refinanciamiento sean destinados a la producción de café o al pago de deudas en el sector cafetalero de sus créditos, las financieras o el Fideicomiso, de acuerdo a su capacidad de pago; las financieras o el Fideicomiso podrán otorgarle financiamiento o refinanciamiento de sus créditos, sin la obligación de constituir, al momento del otorgamiento de esos nuevos créditos, el cien por ciento de la reserva que se requiere en el otorgamiento para esta clase de dichas categorías, siempre y cuando estos préstamos sean dirigidos a la producción de café o al pago de la deuda del sector cafetalero.

Si durante la vigencia del crédito nuevo o refinanciado, los productores de café cayeren en mora, la institución financiera o el fideicomiso estarán en la obligación de constituir las reservas requeridas, de conformidad a la normativa vigente y aplicable.

Art. 13.- En virtud de la reforma establecida en el artículo 1 del presente Decreto, los funcionarios competentes deberán proceder a modificar la escritura de constitución del fideicomiso, con el objeto de ampliar su plazo a cincuenta años; sin embargo, para efecto del cómputo del plazo, este comenzará a ser contabilizado desde la inscripción de la constitución del fideicomiso en el Registro de Comercio.

ASAMBLEA LEGISLATIVA - REPUBLICA DE EL SALVADOR

Art. 14.- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO: San Salvador, a los quince días del mes de diciembre de dos mil diecisiete.

GUILLERMO ANTONIO GALLEGOS NAVARRETE,
PRESIDENTE.

LORENA GUADALUPE PEÑA MENDOZA,
PRIMERA VICEPRESIDENTA.

DONATO EUGENIO VAQUERANO RIVAS,
SEGUNDO VICEPRESIDENTE.

JOSÉ FRANCISCO MERINO LÓPEZ,
TERCER VICEPRESIDENTE.

RODRIGO ÁVILA AVILÉS,
CUARTO VICEPRESIDENTE.

SANTIAGO FLORES ALFARO,
QUINTO VICEPRESIDENTE.

GUILLERMO FRANCISCO MATA BENNETT,
PRIMER SECRETARIO.

RENÉ ALFREDO PORTILLO CUADRA,
SEGUNDO SECRETARIO.

FRANCISCO JOSÉ ZABLAH SAFIE,
TERCER SECRETARIO.

REYNALDO ANTONIO LÓPEZ CARDOZA,
CUARTO SECRETARIO.

JACKELINE NOEMÍ RIVERA ÁVALOS,
QUINTA SECRETARIA.

SILVIA ESTELA OSTORGA DE ESCOBAR,
SEXTA SECRETARIA.

MANUEL RIGOBERTO SOTO LAZO,
SÉPTIMO SECRETARIO.

JOSÉ SERAFÍN ORANTES RODRÍGUEZ,
OCTAVO SECRETARIO.

CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete.

PUBLÍQUESE,

Salvador Sánchez Cerén,
Presidente de la República.

Orestes Fredesman Ortez Andrade,
Ministro de Agricultura y Ganadería.

D. O. N° 240

Tomo N° 417

Fecha: 22 de diciembre de 2017

NGC/rea
05-02-2018